

## VIII Prestaciones sociales

Art. 29 *Prestación social de enfermedad*.—El personal incluido en este Convenio, en caso de enfermedad, percibirá de la Empresa, durante un máximo de treinta y nueve semanas, la diferencia entre la prestación económica del Seguro Obligatorio de Enfermedad y la total cuantía de su remuneración.

## IX. Cláusulas finales

Art. 30. *Reconsideración del Convenio*.—En el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales de Convenio, alterándolo sustancialmente, quedará el Convenio sin eficacia práctica debiendo reconsiderarse su contenido por las partes.

Art. 31. *Ratificación expresa por unanimidad*.—El presente Convenio colectivo Sindical de trabajo ha sido aprobado en toda su extensión por la unánime manifestación de voluntad de los Vocales integrantes de la representación social y de la representación económica, que expresan a través de él su espíritu de unidad y de colaboración.

*Cláusula especial*.—Ambas partes, en unión de la presidencia hacen constar y manifiestan por unanimidad, su opinión de que el presente pacto y sus estipulaciones no pueden determinar un alza de precios.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1830/1962, de 5 de julio, por el que se regula la actividad de los economatos

Los economatos fueron creados en circunstancias críticas del abastecimiento público como un expediente cuyo objeto no era sólo el de abaratar los precios de los artículos comunes de consumo, sino incluso el de proveerse de estos artículos que entonces eran escasos y difíciles de adquirir. Por tanto, su actuación se ceñía a los productos básicos y no se pensaba que, pasadas las circunstancias que motivaron su creación, podrían derivar en buena parte hacia la venta de artículos de otra índole, incluso los considerados de lujo. Semejante cambio se debió a la afortunada modificación de la coyuntura económica del país. Los artículos básicos de la alimentación y del vestido llegaron a ser abundantes, y más tarde, a partir del año mil novecientos cincuenta y nueve, puesto en marcha el plan de estabilización los márgenes comerciales se redujeron y se mantienen dentro de límites razonables.

En tales condiciones se hizo práctica frecuente en los economatos la de dedicar buena parte de su actividad y de sus recursos a la venta de artículos de consumo, de vestido y de uso de precio elevado.

Algo semejante aconteció en lo que se refiere al círculo de los beneficiarios de los economatos. En su primera fase, dada la escasez de artículos ordinarios de consumo, fueron concebidos como un privilegio cuyos beneficios no debían ser extendidos a personas ajenas. Esta actitud se percibe en las normas de creación de los economatos en aquella época, que cuidan de especificar con detalle quienes podrán obtener las ventajas que proporcionan tales establecimientos. Posteriormente este cuidado hubo de relajarse en la práctica, aun cuando subsistieran las mismas determinaciones precisas para confeccionar los censos de beneficiarios. Pero de hecho los economatos propendieron a abrirse de un modo u otro al acceso de compradores diferentes de los que constan en sus listas o censos.

La preocupación por limitar estas actividades, que exceden del ámbito propio de los economatos, se advierte en la reglamentación dictada por el Ministro de Trabajo para los de tipo laboral en el Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuya exposición de motivos se dice lo siguiente: «pero al presentarse en el mercado los economatos pueden afectar a legítimos intereses comerciales que el Estado no olvida en tanto cumplan la misión que en una comunidad bien organizada les corresponde. Ello obliga a precisar los términos de su actuación de suerte que se limiten a evitar la especulación y a contener el desbordamiento de precios en artículos esenciales para el trabajador y su familia.»

Es cierto, sin embargo, que el Poder público debe atender a la función social que dichos establecimientos realizan. Pero esta función social se cumple con la venta por parte de los

economatos de los artículos llamados básicos, es decir, comunes de carácter alimenticio y los de vestido y uso profesional o doméstico corrientes.

Con objeto de atender a estos diversos fines e intereses, de acuerdo con la propuesta de la Comisión Interministerial designada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos del Gobierno, con fecha once de agosto de mil novecientos sesenta, y con la del Ministro de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—En tanto prevalezcan las presentes circunstancias económicas y sociales subsistirán los economatos laborales creados al amparo del Decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del quince de abril), los de carácter militar que se rigen por disposiciones específicas de los correspondientes Ministerios como extensión de sus servicios y los de las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Los demás economatos deberán ser disueltos o convertidos en cooperativas al amparo de la Ley que regula esta clase de entidades en el plazo de seis meses, a contar de la entrada en vigor del presente Decreto, o en el término que para cada caso, si circunstancias especiales lo exigen, determine el Ministro de Comercio conforme al artículo noveno.

Artículo segundo.—Se prohíbe a los economatos toda forma de propaganda o publicidad dirigida a sectores ajenos a sus beneficiarios legales, incluyendo la ostentación de escaparates o cualquier otra forma de exhibición dirigida al exterior.

Por tanto, la única propaganda de los economatos consistirá en la comunicación directa con sus beneficiarios por medio de boletines o circulares, sin más constancia que el nombre del producto y su precio, con el fin de darles la información necesaria a los fines propios del establecimiento.

Artículo tercero.—Únicamente pueden hacer uso de los servicios de los economatos el titular de la tarjeta y los familiares y personas que convivan con él y estén a su cargo.

Son titulares de las tarjetas los que en la actualidad definen como tales las disposiciones vigentes por las que se rigen los respectivos economatos.

Cada dos años, los economatos procederán a revisar sus censos de titulares y beneficiarios y se emitirán nuevas tarjetas de color distintos del que tuvieron dichos documentos en los periodos anteriores.

Artículo cuarto.—Es obligatorio, por parte de los gerentes, directores u otras personas a cuyo cargo esté la administración de los economatos, ordenar y disponer lo necesario para que se exija la tarjeta correspondiente a todo el que entre en dichos establecimientos con fines de compra.

La cesión de la tarjeta por parte de un titular a persona que no tenga derecho a hacer uso de los servicios del economato, será sancionada con la anulación del citado documento y pérdida consiguiente de los beneficios del economato por un periodo no inferior a cinco años. La reincidencia llevará aparejada la baja total y sin rehabilitación del titular que hubiera incurrido en esta transgresión.

Artículo quinto.—Toda venta que se efectúe en los economatos, de mercancías u objetos cuyo valor unitario sea superior a doscientas cincuenta pesetas, deberá producir una factura, sin perjuicio de que sea exigible por otro concepto, en la que conste el nombre del beneficiario que hubiera efectuado la compra y número de la tarjeta que ampare la operación.

Estas facturas, numeradas, tendrán una matriz o duplicado en donde se reproduzcan los mismos extremos que en el documento principal, con el fin de llevar a cabo las comprobaciones necesarias para vigilar la cuantía y las modalidades de las compras efectuadas por los titulares y beneficiarios.

Artículo sexto.—Las facultades de venta atribuidas a los economatos laborales por el artículo catorce del Decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del quince de abril) se entenderán sometidas a autorización previa de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de acuerdo con la Dirección General de Comercio Interior, ajustándose al mismo procedimiento establecido para la ampliación de las listas de productos que pueden vender los economatos.

Artículo séptimo.—Ningún economato laboral, sea cual fuere su fecha de constitución, podrá vender otros artículos diferentes de los de carácter básico a que se refiere el artículo trece del Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y

ocho «Boletín Oficial del Estado» del quince de abril) salvo las autorizaciones que se les hubieran concedido o que se les concedan, para ampliar sus listas de productos en venta, conforme a las previsiones y reglas del propio artículo trece de dicho Decreto.

Los artículos que pueden vender los economatos de las Fuerzas Armadas se determinarán por los Ministerios respectivos.

Artículo octavo.—Los economatos están sujetos a las contribuciones e impuestos públicos de cualquier clase y cualquiera que sea la entidad que realice su exacción y, en especial, cuantos recaigan sobre las mercancías u objetos vendidos o puestos a la venta, sin más exenciones que las que hubieran sido expresamente y formalmente concedidas conforme a la Ley Igualmente están sujetos los economatos a las normas que regulan el comercio y a las jurisdicciones encargadas de aplicarlas.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda y al de Comercio para dictar las disposiciones que se juzguen necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Los Ministerios del Ejército, de Marina, de la Gobernación, del Aire y de Trabajo, previo informe del de Comercio, promulgarán las normas precisas para ajustar a las anteriormente establecidas sus respectivos economatos, subsistentes de acuerdo con lo que dispone el artículo primero.

Artículo décimo.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto y, en especial, el párrafo segundo del artículo veintiuno del Reglamento aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de mayo).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 19 de julio de 1962 por la que se resuelve concurso de la plaza convocada por la Diputación Provincial de Valladolid para ser cubierta por algún Jefe u Oficial de este Ejército.*

Excmos. Sres.: Como resultado del concurso convocado por la Orden de 18 de junio de 1962 de esta Presidencia («Boletín Oficial del Estado» número 148) para cubrir una plaza en la Diputación Provincial de Valladolid por Jefes u Oficiales del Ejército de Tierra, se publica a continuación la que, a propuesta de la «Comisión Mixta de Servicios Civiles», se asigna a los que la han solicitado el cual pasará a la situación de «En servicios civiles» cuando lo disponga el Ministerio del Ejército en la revista siguiente a la toma de posesión del destino que le ha sido adjudicado, con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo sexto del Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 12 de marzo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 64).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Diputación Provincial

Inspector con destino en la Sección de Vías y Obras Provinciales.

Valladolid.

Comandante de Artillería don Luis Pradera Orihuela, de «Expectativa».—Artículo 6.º—Designación por la Corporación.

Disposiciones comunes:

Regirán las mismas que las publicadas en la Orden de 10 de abril de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 94), con la salvedad de que la fecha de incorporación en el destino civil adjudicado será hasta el día 31 del próximo mes de agosto como fecha límite.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1962.—P. D., Ricardo Alonso Vega.

Excmos. Sres. Ministros ...

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 13 de julio de 1962 por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión del cargo de Juez en Juzgados municipales vacantes.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados municipales vacantes a que se refiere la convocatoria del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio último.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto orgánico de 24 de febrero de 1956, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en el Juzgado municipal número 1 de Valencia a don Eugenio Bellogín Sesmero, Juez municipal de tercera categoría con destino en el Juzgado Municipal número 6 de Valencia, el cual deberá tomar posesión en el plazo y forma que establece el citado Decreto orgánico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1962.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombra a don José Navarro González para la plaza de Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos.*

Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, vacante por traslación de don José María de Encio y Cortés, que la servía, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Cuerpo, modificado por la de 17 de julio de 1958, esta Dirección General acuerda nombrar para desempeñarla a don José Navarro González, Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría en la Rama de Tribunales, que sirve el cargo de Secretario de la Audiencia Provincial de Tarragona, por reunir las condiciones legales, ostentando derecho para desempeñarla, cuyo funcionario continuará percibiendo el sueldo anual de treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas y las gratificaciones que legalmente le correspondan.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1962.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.